

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:		
Por un mes	2	ptas.
« tres meses	5'50	»
« seis meses	10'50	»
« un año	20'50	»
Fuera de la Capital:		
Por un mes	2'50	ptas.
« tres meses	7	»
« seis meses	12'50	»
« un año	24	»

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. Artículo 1.º del Código Civil.

Se publica los martes, jueves y sábados,

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los defensores de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Febrero.)

Ministerio del Trabajo

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Encargado el Instituto de Reformas Sociales por este Ministerio de proceder a la preparación de la reforma de los Reglamentos vigentes en materia de accidentes del trabajo, a fin de armonizarlos con las disposiciones de la nueva ley de 10 de Enero último, según previene el artículo 38 de la misma, y de acuerdo con la propuesta formulada a este Ministerio por el mencionado Centro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra una información pública, por el plazo de un mes, que comenzará a contarse desde el día 17 del actual, para que las personas y entidades interesadas en aquella reforma puedan formular las consideraciones que estimen oportunas, dirigiéndolas por escrito a la Secretaría general del Instituto de Reformas Sociales, en la inteligencia de que habrán de contraerse exclusivamente a las disposiciones reglamentarias que han de ser dictadas para la aplicación de la citada ley.

Los Gobernadores civiles deberán insertar esta disposición en los Boletines Oficiales de las provincias inmediatamente de haber aparecido en la GACETA, para la mayor publicidad de la misma. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1922.

MATOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 13 de Febrero.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la

Gobernación, en telegrama circular del 13 del corriente, me dice lo que sigue:

«Próximamente las festividades del Carnaval, recuerdo a V. S. para que la haga cumplir, que se halla vigente la Real orden circular 13 Enero año pasado, cuya parte dispositiva es la siguiente:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer por Gobernadores civiles de provincia dicten órdenes estimen oportunas, a fin de que se interrumpa lo menos posible la vida normal de la población y se prohíba circular por la vía pública, máscaras con careta puesta; cuyas órdenes comunicarán igualmente a los Alcaldes de poblaciones que por su importancia o cualquier otra circunstancia estimen conveniente, coordinando en lo posible el cumplimiento de esta disposición, con las que contengan las respectivas Ordenanzas municipales, pero sin que las costumbres locales puedan prevalecer, por tratarse de una disposición de carácter general, estimando preferible la celebración de dichas fiestas en locales cerrados o en parajes susceptibles de ser acotados».

Y a fin de que lo preceptuado en la anterior orden circular se cumpla en todo su vigor, a continuación se inserta la Real orden de 13 de Enero del pasado año, estimulando el celo de los Alcaldes a su más fiel cumplimiento.

«Próxima la festividad anual de la festividad popular del Carnaval, y habiendo sido numerosas las quejas elevadas en otras ocasiones, unas respecto a la forma de su celebración en cuanto se refiere al sitio que se destina a este fin, que hace que se interrumpa la vida normal de las poblaciones por la desorganización del tráfico rodado, del acarreo de mercancías y de la libre circulación de peatones; y otras veces basadas en los desmanes cometidos por las máscaras en la vía pública; estimando fundadas dichas quejas y siendo conveniente dar a la diversión de que se trata un carácter más en armonía con la vida moderna y con la forma en que se celebra en otras poblaciones del extranjero.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, por las razones expuestas y teniendo en cuenta, además, el carácter de laborables que tienen tres de los cuatro días que dura la citada fiesta, que por el Director General de Seguridad en esta capital, y por los Gobernadores civiles en las provincias, se dicten las órdenes que estimen oportunas a fin de que se inte-

rrumpa lo menos posible la vida normal de la población, y se prohíba la circulación de máscaras con careta puesta por las vías públicas, órdenes que comunicarán igualmente a los Alcaldes de las poblaciones que, por su importancia o cualquier otra circunstancia, estimen conveniente coordinando, en lo posible, el cumplimiento de esta disposición, con las que contengan las Ordenanzas municipales de las respectivas localidades, pero sin que las de éstas, ni las costumbres locales puedan prevalecer, por tratarse de una disposición de carácter general, estimando preferible la celebración de las fiestas en locales cerrados y en paseos o parajes susceptibles acotados.

Logroño, 15 de Febrero 1922.

El Gobernador,

Manuel Florensa

Sección de Obras Públicas

Electricidad

Don Angel Sancha Martínez, vecino de Camprovín, que ha suministrado y lo verifica en la actualidad alumbrado eléctrico a los moradores del mencionado pueblo, ha presentado en este Gobierno civil, una instancia solicitando sean aprobadas las condiciones que han de regir para la buena marcha de la dotación del fluido y las tarifas de precios que en unión de la solicitud acompañe para ponerlas en vigor.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados que obtengan aquel fluido, concediendo un plazo de treinta días para que reclamen y expongan lo que a su derecho consideren oportuno.

A continuación se insertan las condiciones y tarifas a que se hace referencia.

Logroño, 9 de Febrero de 1922.

El Gobernador,

Manuel Florensa

Condiciones

1.ª El propietario suministrará la corriente eléctrica en cantidad suficiente para la buena marcha del alumbrado; pero si por fuerza mayor se encontrase en la imposibilidad de cumplir este com-

promiso, quedará relevado de él hasta tanto que la causa de la interrupción en el servicio y sus consecuencias hayan cesado completamente, descontándose de la cantidad estipulada para el pago, lo que a prorrata corresponda.

2.ª El propietario ejecutará las instalaciones eléctricas de todos sus abonados, y éstos no podrán hacer en ellas cambio de ninguna clase sin consentimiento del mismo.

3.ª La instalación será de cuenta del abonado.

4.ª El propietario tendrá derecho, sin necesidad de ningún trámite ni diligencia judicial previa, de cortar la corriente y de suspender el suministro de la electricidad si el consumidor hiciese modificaciones en su instalación sin consentimiento del mismo; en el caso en que impida la entrada en su establecimiento o domicilio a los interventores de la misma para examinar y comprobar el estado de los conductores y de los aparatos; y, finalmente, cuando el suscriptor no efectúe con puntualidad el pago de las facturas.

El ejercicio de ese derecho no implica que el propietario renuncie al de las acciones civiles o penales que pudieran corresponderle.

5.ª El recambio de las lámparas será de cuenta del abonado.

Las lámparas deberán pagarse al contado.

6.ª La tarifa que hoy rige es la siguiente:

	Pesetas
Por lámpara de filamento, 16 bujías.	1 90
Por id. id. de 25 id.	2 85
Por id. id. de 32 id.	3 80
Por id. id. de 50 id.	5 70
Más 17'04 por ciento por el impuesto sobre electricidad.	

El propietario se reserva el derecho de modificar esta tarifa cuando lo crea conveniente.

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

Conclusión (1)

4.º Si no obstante haber procurado el Fiscal armonizar los intereses de la acusación y de la defensa en la forma prescrita en el número anterior, estimase que las listas de esta última incurrieran en uno o más de los excesos indicados, llamará inmediatamente la atención del Tribunal, para que antes de dictar el auto sobre admisión de las pruebas pueda tener presentes las observaciones que se hagan sobre el particular, y que en todo caso, y a los efectos oportunos, al practicar la citación se entere a los testigos cuya importancia para el éxito del juicio no se demuestre de que las indemnizaciones a los mismos no les serán satisfechas por cuenta del Tesoro; convendrá fijarse de manera especial en las causas del conocimiento del Jurado, por si en las listas aparece comprendido alguno que tenga ese carácter y no haya intervenido en el sumario, cuya exclusión se pedirá de manera determinada.

5.º Con vista de los testigos definitivamente admitidos como medio de prueba, el Fiscal se dirigirá al Juez de instrucción de la residencia de los mismos, con objeto de que al hacer la citación de los más caracterizados, y cuya presencia en el acto del juicio estima indispensable, se consigne si hay algún motivo racional para ereer no concurrirán, adoptando, por virtud de esas noticias, cuantos medios preventivos sean procedentes a impedir la suspensión.

6.º Cuando a pesar de las anteriores medidas, o porque no se hayan cumplido, resultara que no comparecen dichos testigos o cualquier otro cuyo testimonio no sea esencial para el éxito de la acusación o defensa, o, aun caso afirmativo, puedan tener aplicación a los artículos 718 y 719 de la Ley, se opondrá el Fiscal a la suspensión del juicio; pero si la ausencia del testigo reconoce una causa de carácter más o menos permanente, se pretenderá de toda suerte la lectura de su declaración, inspirándose en la doctrina de este Centro, emitida en la instrucción número 58 de la Memoria de 1883, página 107, regla 11 de la Circular citada en el número segundo y, sobre todo, en la resolución 137, página 189, de la de 1899, perfectamente ajustada a las necesidades de la práctica.

D) Deficiencias en cuanto al número de Jurados

No es frecuente en el día este motivo de suspensión; pero sí en un principio, como lo revela la Real orden de 11 de Diciembre de 1889, y ciertamente que aún puede persistir la notada en la página 100 de la Memoria de 1892; la citación de muchos testigos en causa determinada casi todos Jurados, no siendo posible reunir por lo mismo el Tribunal de hecho.

Ya queda expuesto en el apar-

tado anterior el único camino que procede seguir: emplear un saludable rigor en la estimación de la pertinencia de la prueba testimonial. Y es que cuantas medidas previsoras establecen la Ley y la Real orden citada y el Real decreto de 8 de Marzo de 1897 carecen de aplicación al caso.

Pero con esta ocasión debe notarse que la eliminación de la mayoría de las suspensiones de los juicios orales por la causa de este apartado, fué y es debida a la declaración de la Real orden de 6 de Mayo de 1890, según la que la «población» a que se refiere el párrafo segundo del artículo 52 de la ley para el sorteo supletorio de Jurados es aquella en que han de celebrarse las sesiones del juicio.

El lamentable propósito que se perseguía al dar esta interpretación—repetiré impiden muchas suspensiones de juicios por Jurados—se obtuvo; pero aparte la impugnación de que fué objeto, por suponerse atacaba una de las bases fundamentales en la organización del Tribunal popular, la constitución por partidos judiciales; de modo que la deficiencia del número requerido debía completarse con personas extraídas de la lista del propio partido, y no de otro distinto, produjo uno de los más poderosos motivos del gran desprestigio del Instituto. Consiste este fenómeno en la formación en casi todas las capitales de provincia de unos cuantos Jurados de plantilla, la hez de las lista, a quienes la opinión señala como accesibles a toda corrupción, que se hallan siempre dispuestos para estos casos en la taberna más próxima a la Audiencia; consiguiéndose así que esas siempre pesadas operaciones exigidas para la constitución del Jurado se aligeren extraordinariamente. Luego el elemento consciente que por verdadera casualidad figure entre los presentados, se elimina por las recusaciones a veces solicitadas por los interesados con verdadera insistencia, por los disgustos que les proporciona su actuación, y viene a resultar formando la mayoría del Jurado del juicio el personal reclutado en la taberna; ¡no hay que decir el resultado!

Para evitar en absoluto estos sorteos supletorios, debe el Ministerio fiscal poner todo su celo en el cumplimiento por quien corresponda de los artículos 19 y 20 del Real decreto de 1897, y además, por su parte contribuir con requerimientos a los Jueces de Instrucción a la comparecencia, por lo menos, del número mínimo de Jurados que fija el párrafo primero del citado artículo 52, correspondientes al partido judicial donde el delito se haya cometido.

Se dirá, y con razón, que todo esto se evitaría con la observancia de tantas disposiciones y circulares como se han dictado para la elaboración de las vistas; mucho se adelantaría, en efecto; pero habremos de rendirnos a la realidad, y esta es que el personal será cada vez peor sin reformas legislativas que demanden a los Jurados condiciones de ciencia e independencia, a ejemplo de países donde la instrucción está mucho más difundida que en España.

E). El personal judicial y fiscal

Tomaron las leyes eficaces pre-

cauciones para que no se diera el caso de suspensión de juicios por falta de Magistrados o representante del Ministerio fiscal: la creación de suplentes o sustitutos y la facultad de reclamar auxilio a otras Audiencias.

Pues aunque sea muy raro, recientemente o por vacantes, o por incompatibilidades, o las dos cosas conjuntas, se ha dado la imposibilidad de completar el número de Magistrados para formar Sala o la falta de funcionario fiscal, motivando la suspensión de ciertos juicios.

Salvo una enfermedad repentina, y hallándose el personal incompleto, no se comprende que dejen de adoptarse en tiempo las medidas preventivas más elementales para evitar estos conflictos, altamente escandalosos por lo que significan; hoy, con los rapidísimos medios de comunicación, en horas se atiende a cualquier necesidad que se presente.

No obstante, ha de confesarse que nos hallamos en un período acaso más agudo que en 1883 (Memoria, página 125), y hemos de demandar en casi todas las Audiencias un auxilio permanente a la laboriosidad, celo e inteligencia de varios compañeros que sin esperanza de premio ni recompensa, nos le prestan.

El artículo 17 de la Ley adicional a la Orgánica fué reglamentado por varias disposiciones ministeriales y Circulares de esta Fiscalía sobre tres bases: primera, limitación del número de Abogados fiscales sustitutos, unas veces igual al de propietarios, otras la mitad, con la facultad de nombrarlos, donde constará de tres de éstos; segunda, prohibición del ejercicio de la abogacía en lo criminal, y tercera, sus funciones no podían ser permanentes, sino en reemplazo del propietario por vacante o enfermedad.

Generalmente, el sistema de desconfianza a que obedecían dichos preceptos no está muy justificado, porque varios pueden citarse como modelos, y llegará la ocasión de expresar sus nombres; ahora, que se habrá abusado alguna vez en cuanto al número y, sobre todo, respecto a la tarea, encomendándoles la que correspondía al Jefe.

Imposible dictar una norma fija en cuanto a este personal auxiliar, porque nada hay más sujeto a mudanza, según las circunstancias y la localidad; así que el Real decreto de 3 de Mayo de 1915, aun cuando continúa en vigor, la práctica hizo inaplicables varios de los acertados preceptos que contiene; de suerte que, sin la persistencia de un retraso enorme, en varias Fiscalías hubo de aumentarse el número fijado en el artículo 1.º, y encomendarles un Negociado con carácter permanente, y hasta llegó el caso de nombrar un sustituto a un Abogado que ejercía la profesión en la misma Audiencia; todo apartándose de los artículos 2.º y 5.º de dicha Real disposición.

Evidente que ésta no podía suponer que continuara situación tan anormal cuando anunciaba la concesión de beneficios por medio de una Ley a los que en la actualidad desempeñaran esas plazas y por otra parte, que los aspirantes a la Judicatura y Ministerio Fiscal constituirían el Cuerpo de Substitutos. ¿A qué

decir la inexistencia de esas dos bases? Sin los primeros no es posible encontrar en varias Audiencias Letrados que se presenten a aceptar el cargo, y tampoco cuentan con Aspirantes residentes, aparte de que unos y otros prefieren los de la Justicia municipal, al cabo, mejor o peor retribuidos.

Para remediar estas deficiencias, se gestiona la autorización para que en casos de notoria urgencia puedan desempeñarlos los Abogados del Estado, cuya identidad de funciones es evidente, como que casi constituyen una rama desprendida del robusto tronco de nuestra Institución.

La *suprema lex* en estos casos, consiste en evitar radicalmente, o la aglomeración de miles de causas en los despachos, dejando sin labor a las Secciones, o las ineludibles suspensiones de juicios por darse el desconsolador espectáculo de no haber quien pueda ejercitar la acción pública.

F) Medidas generales a todas las causas de suspensión

1.ª Uso más frecuente de las facultades que conceden a los Presidentes de los Tribunales los artículos 665 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 42 de la del Jurado.

Abandonaron estos preceptos el sistema general seguido en Europa e implantado por los artículos 13 y 14 de la Ley sobre Organización del Poder judicial, desarrollados más adelante de manera conveniente: se recordará que en cada Audiencia territorial habían de designarse las poblaciones fuera de la capital donde de ordinario hubiera de constituirse el Jurado, y aun el Tribunal de derecho en casos extraordinarios; pero téngase en cuenta que lo correccional estaba reservado a los Tribunales de partido. De toda suerte, los dos sistemas van dirigidos a promover la mejor administración de justicia, permitiendo acomodar el ejercicio a las múltiples necesidades de las circunstancias locales que en nuestro país son tan diversas de una región a otra por las condiciones topográficas, por la diferencia de costumbres y el nivel moral de sus habitantes: se ha dicho y con razón, que aproximando la Administración de justicia al lugar del delito, *de ordinario* se favorece la ejemplaridad, se contribuye al descubrimiento de la verdad y con menor dispendio del público Tesoro; claro que alguna vez convendrá por el contrario, centralizar la justicia, a fin de evitar escandalosas impunidades; mas esta excepción, aconsejada por la perversión de todo sentido moral en una localidad dada, o por la influencia insana de un caciquismo desenfrenado, no es frecuente y debe aceptarse como regla general la expuesta, la traslación al punto más próximo posible del lugar del delito.

Después de suprimidas 46 Audiencias de lo criminal en 1892, varias de ellas situadas en poblaciones de mucha mayor importancia que la capital de la respectiva provincia, parece que se impondría más tal criterio y así se recomendó por un ilustre Ministro de la Corona, el Sr. Mon-

(1) Véase el BOLETÍN núm. 20

tero Ríos, sin embargo, efecto de la disminución del personal de Magistrados, acordada en 1893 y posteriormente, y de las cortapisas impuestas al uso de dicha facultad, ejemplo la Real orden circular de 30 de Diciembre de 1916 y la de 23 de Febrero de 1918, en contados casos puede acordarse; hay imposibilidad absoluta cuando por virtud de la constitución de la Audiencia fuera de la capital, no puede continuar administrándose justicia en ésta; tal circunstancia se da en todo Tribunal de una sola Sección.

2.ª Coadyuva el Fiscal con toda diligencia a la acción del Presidente de la respectiva Audiencia, para que nunca falten fondos con destino al pago de las dietas e indemnizaciones a Jurados, Peritos y testigos, no sólo porque la ausencia de unos y otros y la consiguiente suspensión de los juicios es motivada por la falta de recursos, sino también por el tristísimo espectáculo que se ha dado alguna vez de carecer los cumplidores de la citación judicial de toda clase de medios y de consiguiente haber de implorar la caridad pública o de un asilo benéfico para su subsistencia durante los días de estancia en el lugar de la celebración del juicio, si no habían de dormir en el banco de un paseo público, etc. En estas condiciones ¿no han de ser materia accesible a toda corrupción?

Tal importancia concede esta Fiscalía a la desaparición de tan perjudicial deficiencia económica, que no tiene inconveniente en prestarse a ser gestor cerca del Ministerio de Gracia y Justicia, a fin de que se concedan en todo caso los fondos necesarios con destino a esa atención, y hasta que se aumente en los presupuestos la partida hoy consignada si lo reclama el buen servicio. Al efecto, los Fiscales de las Audiencias se dirigirán a este Centro formulando concretamente la petición que estimen oportuna y su fundamento.

3.ª En cuantos casos idénticos o análogos a los expuestos ocurran, los Fiscales propondrán a la Audiencia la adopción de las medidas anteriores y demás circunstancias que su celo les sugiera, y si por no utilizarse o por motivo distinto sobrevinieran más de dos suspensiones en las causas de la competencia del Jurado, darán cuenta detallada a este Centro, en la que comprenderán los nombres de los funcionarios, auxiliares o intermediarios que de manera más o menos directa contribuyan a tan censurada irregularidad.

Sírvase V. S. dar aviso a esta Fiscalía de haberse enterado de todo el contenido de la presente Circular, inscribiéndola en el Registro correspondiente, y gestionar para que se publique lo más pronto posible en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Madrid, 20 de Enero de 1922.
—Victor Covián.

Señor Fiscal de la Audiencia de...
(Gaceta del 24 de Enero).

CUERPO NACIONAL DE Ingenieros de Montes

El artículo 15 de la vigente ley

de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907, establece la veda de todas las especies de peces desde el 1.º de Marzo al 1.º de Agosto, durante cuya época no puede pescarse ni aun por los que estén provistos de licencia.

Por el artículo 18 de la misma Ley queda prohibida la circulación y venta de peces para el consumo público durante la temporada de veda; pues aunque el artículo 21 permite pescarlos con caña en todo tiempo teniendo licencia y usando anzuelos reglamentarios, los barbos y peces así cogidos, tienen que ser conducidos por el mismo pescador sin poder darles otro destino que para el consumo de su propia casa y familia; no pudiendo venderlos en ningún caso.

En cumplimiento de la precitada Ley, desde 1.º de Marzo hasta el 1.º de Agosto del año actual, todos los barbos y peces que se transporten o se vean para la venta, bien en puestos fijos o por vendedores y vendedoras ambulantes, serán denunciados y decomisados por el personal del ramo de Montes, Vigilantes de la pesca, Guardia civil y vigilantes del ramo de consumos, teniendo las mismas facultades y deberes todos los individuos del Cuerpo de Seguridad que estén investidos de Agentes de Autoridad.

Los compradores de peces serán también responsables por complicidad en el incumplimiento de la Ley.

De conformidad con el artículo 37 del Reglamento de 7 de Julio de 1911, dictado por Real decreto para la ejecución de la ley de Pesca fluvial, los Alcaldes de los pueblos donde haya ríos, que críen barbos y peces, y los de cualquiera localidad en que se acostumbren a vender, tienen el deber de dar la debida publicidad a esta circular para conocimiento general. La omisión de esto, puede dar lugar a responsabilidades e imposiciones de multas con arreglo a lo prevenido en el apartado 2.º del citado artículo 37 del Reglamento.

Logroño, 7 de Febrero de 1922.
—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

CUERPO DE CORREOS

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE LOGROÑO

ANUNCIO

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia entre las oficinas del Ramo de Ceniceros de esta provincia y Laguardia (Alava), en carruaje de cuatro ruedas, bajo el tipo máximo de novecientos noventa y nueve pesetas y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º, título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase 8.ª que se presenten en esta Oficina, siempre que se dé previo cumplimiento a lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904,

hasta el día 16 de Marzo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección General, a las once horas del día 21 del mismo mes.

Logroño, 7 de Febrero de 1922.
—El Administrador principal, Joaquín Ruiz.

Modelo de proposición:

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde la oficina de Ceniceros a la de Laguardia, sirviendo a Elciego y Puente sobre el Ebro, por el precio de... (en letra)... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del postor).

PARQUE DE INTENDENCIA

DE

LOGROÑO

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que a las once horas del día cuatro de MARZO próximo, se celebrará ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina única, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección a la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo a los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve a las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta a continuación.

Logroño, 14 de Febrero de 1922.—El Jefe del Detall, Eduardo Godino.

* *

Modelo de proposición

Don F... de T..., vecino de..., habitante en la calle de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones a que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas del citado pliego a entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... la precio de.... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Administración Municipal

ALFARO

Don Arturo Moreno Laborda, Alcalde Presidente del M. I. Ayuntamiento de la M. N. y M. L. Ciudad de Alfaro.

Hace saber: Que ignorándose el paradero de los mozos Juan Francisco Ladrón de Guevara Calvo, hijo de Primitivo y de Bernabea; y Emérito Orúe Garmendia, hijo de Félix y de Margarita; naturales de esta Ciudad, que nacieron en 10 Enero de 1901 y 4 de Noviembre de 1901, por el presente, se les cita para que concurran ante este Ayuntamiento, como comprendidos en el reemplazo del año actual, a los actos de cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 12 y 19 de Febrero, y 5 de Marzo, a las 11, 7 y 9 horas de sus respectivas mañanas, habida consideración de que si no compareciesen personalmente o por medio de persona que les represente, serán declarados prófugos.

Alfaro 7 de Febrero de 1922.—Arturo Moreno.—P. S. M. El Secretario, Enrique Tosantos.

Confecionado el padrón de la matrícula industrial y de comercio para el ejercicio de 1922-23, se halla expuesto por término de quince días en esta Secretaría Municipal, para que los interesados en la misma, puedan examinarla y presentar las reclamaciones que se estimen justas, habida consideración de que pasado este plazo no serán admitidas las que se presenten.

Alfaro, 7 de Febrero de 1922.—El Alcalde, Arturo Moreno.—El Secretario, Enrique Tosantos.

Formado por esta Alcaldía el padrón de carruajes y caballerías de lujo para el ejercicio de 1922-23 sujetos al impuesto de su nombre, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un término de quince días, a fin de que durante el mismo, puedan los interesados producir las reclamaciones de inclusión y exclusión que creyeren convenientes; en la inteligencia, que expirado que sea el plazo antes indicado, no se dará curso a reclamación alguna por justa que fuere.

Lo que se advierte al público a los efectos consiguientes y al objeto de que nadie pueda alegar ignorancia.

Alfaro, a 7 de Febrero de 1922.—El Alcalde, Arturo Moreno.—P. S. M. El Secretario, Enrique Tosantos.

SAN ROMÁN DE CAMEROS

Formada la matrícula industrial de esta villa para el año 1922 a 1923, queda expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, a los efectos legales.

San Román de Cameros, 28 Enero de 1922.—El Alcalde, Domingo Calleja.

AJAMIL

Ignorándose el paradero del mozo Idefonso León Leria, hijo de Benito y de Eustasia, alistado en este Ayuntamiento para el reemplazo actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la Ley, se le cita por medio del presente para que en los días 19 de Febrero y 5 de Marzo, se presente en la Sala Capitular para los actos del sorteo y clasificación de soldados; apercibiéndole que si dejase de comparecer, o no estuviere representado por otra persona, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Ajamil, 6 de Febrero de 1922.—El Alcalde, Ambrosio García.

Terminado el padrón de cédulas personales de esta villa para el próximo año de 1922-23, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término quince días, durante los cuales puede ser examinado y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Ajamil, 28 de Enero de 1922.—El Alcalde, Ambrosio García.

ALMARZA

Confeccionados el padrón de cédulas personales y matrícula industrial para el ejercicio próximo de 1922-23, se exponen al público por término de quince y diez días respectivamente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden examinarlas cuantos lo estimen conveniente y presentar las reclamaciones que crean justas; fuera del cual no serán atendidas.

Almarza, 25 de Enero de 1922.—El Alcalde, Antonio Jiménez.

Aprobado por el Ayuntamiento previa censura del Sr. Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1922-23, se halla de manifiesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden presentarse las reclamaciones que se consideren oportunas.

Almarza, 25 de Enero de 1922.—El Alcalde, Antonio Jiménez.

ARNEDO

RELACIÓN de los señores que forman la Junta local de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad.

- Don Felipe Ucha Herrero, Presidente, Alcalde
- José Castiella Sampietro, Vicepresidente, Juez municipal
 - Cándido Urriza Gutiérrez, Tesorero
 - Urbano Ruiz de la Torre Solana, Interventor
 - Francisco Valle García, Secretario, Maestro
 - Juan Villoldo Hostalot, Vocal, Párroco
 - Hilario Pérez Sánchez Malo, íd., Médico
 - Doña Gabina Majuelo López, íd.
 - Antonina Palenzuela Blázquez, íd.
- Arnedo, 20 de Enero de 1922.—El Alcalde, Felipe Ucha.

CASALARREINA

Formados los repartimientos de riqueza territorial por rústica y pecuaria, matrícula de subsidio industrial y padrón de carruajes de lujo, para 1922-23, se hallan al público los dos primeros documentos por espacio de ocho días y los restantes por quince, a fin de oír reclamaciones, pues una vez transcurridos no se admitirá ninguna.

Casalarreina, 24 de Enero de 1922.—El Alcalde, Bautista Capero.

QUEL

A los efectos de reclamación, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, los documentos siguientes:

Repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el ejercicio de 1922-23.

Idem de la contribución urbana para el mismo ejercicio.

Padrón de cédulas personales para el año 1922.

Matrícula de industrial para el ejercicio 1922-23, por diez días.

Transcurridos los plazos señalados no se admitirán reclamaciones.

Quel, 27 de Enero de 1922.—El Alcalde, Gregorio García.

ALBERITE

La matrícula industrial y padrones de cédulas personales de este término municipal confeccionados para el año de 1922-23, se hallan expuestos al público por espacio de diez y quince días respectivamente en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamación.

Alberite, 1.º de Febrero de 1922.—El Alcalde, Marcial Menchaca.

MEDRANO

Se encuentran al público por término de ocho y quince días, respectivamente, el padrón de cédulas personales y el repartimiento de la contribución territorial de este término, para 1922-23, a los efectos reglamentarios.

Medrano, 4 de Febrero de 1922.—El Alcalde, Juan Montenegro.

VILLALBA DE RIOJA

Formado el padrón de carruajes de lujo de este término municipal, para el próximo ejercicio de 1922-23, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamación.

Villalba de Rioja, 11 de Febrero de 1922.—El Alcalde, Alejandro Muga.

AGONCILLO

Formada por esta Alcaldía la matrícula de contribución industrial para el próximo año de 1922 a 1923, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, a los efectos reglamentarios.

Agoncillo, 26 de Enero de 1922.—El Alcalde, Antero Burgos.

MUNILLA

Formados por el Ayuntamiento y Junta paricial, los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de esta jurisdicción, para el próximo ejercicio de 1922-23, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes, y en su caso, presentar las reclamaciones que crean justas y legales.

Munilla, 12 de Febrero de 1922.—El Alcalde, Gonzalo Enciso.

HUÉRCANOS

Don Vicente Lara Caballero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón de cédulas personales y matrícula de la contribución industrial de esta localidad, para el año 1922-23, se hallan expuestos al público por término de ocho y diez días respectivamente, a fin de que durante el mismo, puedan ser examinados por los en ellos comprendidos, y hacer las reclamaciones que crean asistirles.

Huércanos, 13 de Enero de 1922. Vicente Lara.

VILLAVERDE

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana, así como los padrones de cédulas personales de esta villa y año de 1922 a 23, quedan dichos documentos de manifiesto por término de quince días, para cuantos deseen examinarlos, y presentar reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villaverde, 10 de Febrero de 1922.—El Alcalde, Hermenegildo Ojeda.

AGUILAR DEL RÍO ALHAMA

Don Ignacio León Mayor, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que durante un plazo de ocho días, a partir de hoy, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales y el repartimiento de la contribución sobre riqueza urbana para 1922-23, a fin de que puedan ser examinados por aquellos a quienes interesan, y se presenten las reclamaciones que procedan.

Dado en Aguilar del Río Alhama, a 6 de Febrero de 1922.—Ignacio León.

Capitanía general de la primera Región

ESTADO MAYOR

Anuncio para la provisión de una plaza de Sub-llavero que existe vacante en las Prisiones Militares de Madrid.

Se abre concurso con arreglo a la Real orden de 10 de Abril de 1902 (D. O. número 79) para proveer una vacante de Sub-llavero de las Prisiones Militares de San Francisco de esta Corte.

Los aspirantes han de ser cabos, guardias civiles o sargentos

de la guardia civil o del Ejército en la situación de retirados.

El orden de preferencia para la adjudicación será el siguiente:

- 1.º Cabos de la guardia civil.
- 2.º Cabos de las demás armas y cuerpos.
- 3.º Guardias civiles de primera, y
- 4.º Guardias civiles de segunda, y
- 5.º y último. Sargentos de la guardia civil o del Ejército.

Los agraciados disfrutará una gratificación de 682'50 pesetas anuales según ley de Presupuestos, y tendrán alojamiento para ellos y sus familias en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrán derecho a la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico militar que preste sus servicios en las prisiones, y se les proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las Farmacias militares.

El límite de edad para este destino será 65 años, y al cumplirlos cesarán en su cometido, o antes si su estado de salud no fuere bueno.

Estarán sujetos a las Ordenanzas y Código de Justicia Militar mientras presten servicio en el Establecimiento, para lo cual formalizarán un contrato con el Gobernador de las Prisiones Militares, en el que se den por enterados y acepten las condiciones en que sean admitidos y servicios que han de prestar.

Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años.

El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán General de la primera Región.

Quedarán por tanto filiados y sin asimilación militar, y serán considerados como cabos.

El servicio que han de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas prisiones, aprobado por Real orden de 1.º de Mayo de 1920 (C. I. número 123) y el que disponga el Gobernador de las mismas.

Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usarán pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de kepis y de visera recta, con las iniciales P. M. entrelazadas y una esterilla de plata, sable, capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por los interesados a excepción del sable que se le entregará por las Prisiones Militares.

Los que aspiren a este destino elevarán instancia al Capitán General de la 1.ª Región, por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta, desde su separación del Ejército, expedido por la Autoridad local del punto en que residan y copia de la filiación.

El plazo de admisión de instancias terminará a los 30 días de la publicación del presente en el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra y *Boletines Oficiales* de las provincias.

Madrid, 6 de Febrero de 1922.—El General Jefe de Estado Mayor.